



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE TANTIMA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional citada al rubro, recibida el día de hoy en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinte.

Vista la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 44¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena su notificación a las partes**, así como su **publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**.

Ahora bien, en la sentencia de referencia, los puntos resolutive se hicieron consistir en lo siguiente:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional por los actos precisados en el considerando tercero.

TERCERO. Se declara la invalidez de los actos impugnados, en los términos del considerando séptimo de esta ejecutoria y para los efectos precisados en su apartado octavo.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz deberá actuar en los términos de esta ejecutoria".

En ese tenor, en la resolución de cuenta se declaró que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe actuar en los términos siguientes:

"OCTAVO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá pagar al Municipio actor las cantidades de \$1'700,506.00 (un millón setecientos mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.), \$1'700,506.00 (un millón setecientos mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.) y \$1'700,506.00 (un millón setecientos mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.), por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las

¹ Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...].

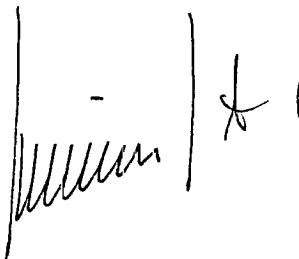
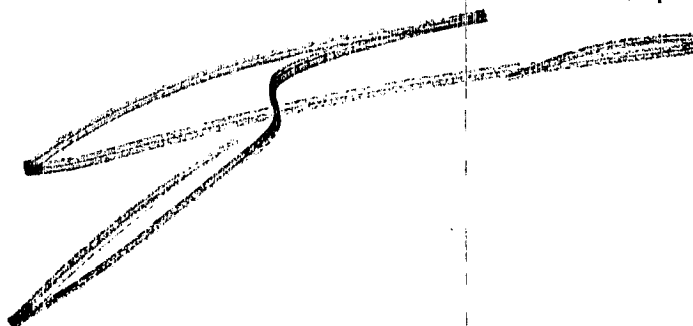
Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, respectivamente; más los intereses que resulten, conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", que se especificó en el estudio de fondo y hasta la fecha en que haga la entrega de los recursos".

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de **noventa días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de las constancias que **acrediten el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto**; apercibido que, de no hacerlo, se le impondrá multa de conformidad con el artículo 59, fracción I³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada ley.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287⁵ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese; por lista y oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



GSS/DAHM

² Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

³ Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y [...].

⁴ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.